



JULIO ORLANDO RODRÍGUEZ CASTILLO

ABOGADO - CONTADOR  
DICTÁMENES PERICIALES

227  
- tiempo

CIVIL - PENAL - LABORAL - COMERCIAL  
PROPIEDAD HORIZONTAL  
REVISORÍA FISCAL  
FAMILIA

Señores

JUZGADO CUARENTA y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ ANTES JUZGADO SESENTA y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL.

cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PRUEBA ANTICIPADA DE INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS N° 2018 - 665 de GERMÁN ACERO ESPINOSA contra JUAN CARLOS AGUIRRE GARCÍA y MARÍA CECILIA ACERO DE HURTADO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO FEBRERO 8 DE 2021.

JULIO ORLANDO RODRÍGUEZ CASTILLO, apoderado de la parte actora, interponemos RECURSO DE REPOSICIÓN contra Auto de Febrero 8 de 2021, notificado en Febrero 9 de 2021 al no darle trámite a la aclaración y complementación del dictamen pericial aportado a motu proprio por el perito profesional MIGUEL ANGEL JURADO GÓNZALEZ en Noviembre 12 de 2021, recurso que fundamos en la siguientes hechos y consideraciones:

#### HECHOS

- 1 Con el fin de demostrar por una parte, el Avalúo Comercial del Inmueble y de otra, el valor de los Frutos Civiles que produce el inmueble, ubicado en la Cra. 26 N° 75 A - 35 de Bogotá, con Matricula Inmobiliaria N° 50C-1621284, desde Abril 28 de 2007 hasta la fecha, iniciamos proceso de PRUEBA ANTICIPADA DE INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO en contra de MARÍA CECILIA ACERO DE HURTADO Proceso N° 2018 - 665, ante Juez Civil Municipal.
- 2 El Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá antes Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal de Bogotá, de su lista general de Auxiliares de Justicia, negó la inspección y en su lugar nombró Perito Avaluador de Bienes Inmuebles, al profesional MIGUEL ANGEL JURADO GONZALEZ, identificado con C.C. N° 79.150.535 de Bogotá, Tarjeta Profesional N° 260.240 y Registro de Avaluador N° RCA-0010- 0089, quien hizo posesión de su cargo, adjuntó los documentos que acreditan su idoneidad profesional y allegó Dictamen Pericial del Bien Inmueble en Común y de los Frutos Civiles que había producido el bien desde Abril 28 de 2007 hasta Mayo 31 de 2019, con corrección monetaria e intereses legales.
- 3 En aclaración a folio 195 del expediente, el perito se manifestó así:
  - 3.1 En cuanto al avalúo comercial del Inmueble lo precisó en TRESCIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$360.325.620,00).
  - 3.2 Como costo del arrendamiento lo detalló en UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00); OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) para el primer piso incluido el Local Comercial y CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) para el segundo piso.
  - 3.3 Finalmente, respecto a los Frutos Civiles que ha producido el bien inmueble desde Abril

En síntesis, el perito puede motu proprio rectificar el dictamen pericial inicialmente rendido, ya que por un lado, tal facultad se la otorga la naturaleza y el fin de la prueba pericial; y por otro lado, la modificación o rectificación no constituye un nuevo peritaje, sino más bien se forma en un todo inescindible.

SEGUNDA.- TÉRMINO DE TRASLADO ESTABLECIDO POR LA LEY ES PARA LAS PARTES, SIN ATAR AL JUEZ NI A LOS PERITOS PARA EFECTOS DE ACLARAR O COMPLEMENTAR EL DICTAMEN.

Al mismo tiempo, es importante mencionar que jurisprudencialmente el dictamen puede ser aclarado o complementado a motu proprio del perito aún por fuera del término legal, ya que el término establecido por ley solo es para las partes, pues no ata ni al juez ni al perito, como a la letra dice:

“(...) a juicio de la Sala si es posible que los peritos motu proprio aclaren o complementen su dictamen por fuera del término señalado en numeral primero del artículo 238 del C.P.C., por tal razón erró el a quo al declarar fundada la objeción planteada, por cuanto la extemporaneidad de la complementación al dictamen no estructura la objeción. Además, como ya se dijo los peritos si podían hacer la complementación al dictamen, por lo que se revocará el numeral primero de la sentencia recurrida. Por lo tanto, el término de traslado establecido por la ley es para las partes, sin atar al juez ni a los peritos para efectos de aclarar o complementar el dictamen.” (C.E, Sent.abr. 24/2013).

De ahí que, el perito MIGUEL ANGEL JURADO GÓNZALEZ, puede realizar la aclaración a pesar del término señalado para ello, dado que por una parte, lo que se intenta es subsanar las deficiencias de la prueba pericial “dentro de la esfera de un mismo peritaje” formándose un todo; y por otra parte, dada su naturaleza no se puede predicar la extemporaneidad, o “terminación del proceso” donde se promovió la prueba anticipada, porque este solo termina cuando subsanadas las deficiencias se forma de manera integral el propio objeto de la prueba anticipada que es UN DICTAMEN PERICIAL COMPLETO, que solo termina su trámite cuando el juez da traslado de esa aclaración que a motu proprio realizó el perito de lo contrario no se cumple con el objeto de la prueba, es decir, que esta no termina hasta que no esté completa.

TERCERA.- LA PRUEBA EXTRAPROCESAL ANTICIPADA NO TERMINA SINO HASTA QUE EL DICTAMEN PERICIAL SEA COMPLETO.

Para demostrar que la prueba anticipada solo termina cuando esté completo el objeto de la misma basta estudiar los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre que la validez y valoración de las pruebas deberá garantizarse a la contraparte el escenario para controvertirlas dentro del proceso en el que se pretenda hacerlas valer; y hace énfasis en que, esta garantía del principio de contradicción de la prueba no se opone a la procedencia y legitimidad de las pruebas anticipadas, aún si se obtuvieron sin la citación de la futura contraparte, dado que la determinación de la validez y la eficacia de la prueba anticipada no asisten al juez que la practica sino al juez que conoce de la controversia o ante quien se pretenda hacerla valer; sin embargo, como en nuestro caso si se citó a la contraparte el juez de conocimiento de la prueba anticipada no la puede dar por terminada sin darle traslado de la aclaración que hizo el perito a motu

229

**RECURSO DE REPOSICIÓN PRUEBA ANTICIPADA N° 2018 - 665**

Yulios Abogados ASESORES &lt;yuliosabogados@hotmail.com&gt;

Vie 12/02/2021 3:00 PM

Para: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. &lt;cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Yulios Abogados ASESORES &lt;yuliosabogados@hotmail.com&gt;; yuliosabogados@yahoo.es &lt;yuliosabogados@yahoo.es&gt;

1 archivos adjuntos (759 KB)

RECURSO CONTRA AUTO DE FEBRERO 8 DE 2021.pdf;

Señores

JUZGADO CUARENTA y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ ANTES JUZGADO SESENTA y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL.

cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PRUEBA ANTICIPADA DE INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS N° 2018 - 665 de GERMÁN ACERO ESPINOSA contra JUAN CARLOS AGUIRRE GARCÍA y MARÍA CECILIA ACERO DE HURTADO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO FEBRERO 8 DE 2021.

JULIO ORLANDO RODRÍGUEZ CASTILLO, apoderado de la parte actora, interponemos RECURSO DE REPOSICIÓN contra Auto de Febrero 8 de 2021, SEGÚN MEMORIAL ANEXO.

AGRADECEMOS CONFIRMAR RECIBIDO COMO CONSTANCIA DE RADICACIÓN

Atentamente,

JULIO ORLANDO RODRIGUEZ CASTILLO

*Apoderado de la parte actora*YULIOS ABOGADOS ASESORES  
CARRERA 13A N° 34-55 OFICINA 302  
TEL 2870346 - 3153502893

De: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. &lt;cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 6:09 p. m.

Para: Yulios Abogados ASESORES &lt;yuliosabogados@hotmail.com&gt;

Asunto: RE: INSPECCIÓN JUDICIAL de GERMAN ACERO ESPINOSA contra MARIA CECILIA ACERO DE HURTADO y JUAN CARLOS AGUIRRE